

**SAP Bizkaia 11 octubre 2006**

(= compraventa internacional de mercancías: prestación característica y cláusula de escape)

***Cuestiones:***

1º) ¿Hace aplicación del tribunal del CVIM 1980 y del Convenio de Roma de 1980 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales?

2º) ¿Qué papel desarrolla el art. 218.II LEC en la argumentación jurídica en relación con los pleitos derivados de situaciones privadas internacionales?

3º) Enumere una relación de los errores contenidos en esta sentencia (se ruega no exceder de dos páginas).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Articula la parte apelante como motivo previo en su escrito de recurso de apelación, la determinación de la legislación aplicable en cuanto que nos hallamos ante un conflicto de naturaleza mercantil derivado de una compraventa internacional de mercancías entre una entidad vendedora- actora de nacionalidad costarricense y una entidad compradora-demandada de nacionalidad española y siendo así que el órgano de instancia rechaza la aplicación del derecho de Costa Rica, al contrato suscrito entre partes, cuestión esta de la que discrepa la parte recurrente, y estima que deberá declararse la nulidad de la sentencia de instancia por basarse íntegramente en un Derecho inaplicable al contrato objeto del litigio y la retroacción de las actuaciones, bien hasta el acto de la audiencia previa o hasta el momento anterior a la dicción de la sentencia de instancia.

La contraparte se opone al motivo.

SEGUNDO.-Esta Sala y tras el estudio detenido de las alegaciones de ambas partes ha de rechazar el motivo previo y no por falta de prueba del contenido del derecho extranjero que se intenta sea de aplicación por el recurrente, cuestión esta que como se reiterara, deviene posterior al examen de la aplicación de la legislación del país de Costa Rica o de España, y en tal sentido y procediendo a resolver con carácter previo tal cuestión el recurso no puede prosperar por varios argumentos, a saber no consta acreditado que Costa Rica forme parte del Convenio de Roma de 19 de Junio de 1980, de hecho la parte apelante, entidad española mantiene y acude al art.2 del Convenio en

base a su aplicación respecto de Costa Rica por mor de invocar el principio de universalidad, obviando la divergente interpretación que al mismo se da cuando reza del tenor siguiente: "La ley designada por el presente Convenio se aplicará incluso si tal ley es la de un Estado no contratante", ya que no se trata de desconocer el invocado principio de universalidad, sino de remitir en virtud del mismo a las partes adheridas al Convenio ante normas de conflicto a la normativa de un tercer Estado que no sea parte del contrato. Por tanto encontrándonos ante una compraventa de mercancías, cuya oferta se efectúa por una empresa española y por tanto desde España no erraría la sentencia de instancia al acudir a la aplicación de los arts 1.262 y 10.5 del C.º., recogiendo: "Según el art. 10.5, apartado 1, del Código Civil" se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a las que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y en último término, la ley del lugar de celebración del contrato". En el presente caso, no existe sometimiento expreso de las partes a una legislación concreta ni ley nacional o residencia habitual común, por lo que resulta de aplicación la ley de lugar de celebración del contrato. Para determinar éste, ha de acudirse al art. 1.262 del Código Civil, que en su apartado segundo establece que "hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta -en este caso, Bilbao- y el que la aceptó -Costa Rica-, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta". En el caso que nos ocupa es España (Bilbao) el lugar en el que se hizo o desde el que se remitió la oferta, por lo que el contrato debe entenderse celebrado en España (art. 1.262 CC) y en consecuencia el derecho aplicable es el español (art. 10.5 CC)".

A mayor abundamiento y contando con una supuesta aplicación hipotética del Convenio de Roma, tal y como cita la parte apelante la Sentencia dictada por la Sección quinta de esta Audiencia provincial resuelve una cuestión entre la legislación de España y de Londres ambos miembros suscriptores del Convenio de Roma. Que de hecho y tal y como recoge la sentencia citada, el Art. 4 prevé que la ley aplicable a falta de elección (cual es el caso presente), al contrato conforme a las disposiciones del art.3, será la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos. Continúa el precepto estableciendo que: "Sin perjuicio del apartado 5, se presumirá que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual o, si se tratare de una sociedad, asociación o persona jurídica, su administración central"., encontrándonos ante una compraventa de mercancías, en este caso, cuya oferta se efectúa por una empresa española y por tanto desde España y consideración verificada al alegato recogido en la meritada sentencia, de que cuando ante un contrato de compraventa internacional de mercancías nos hallamos, las características del mismo, cuales son ser de carácter sinalagmático, bilateral y generador de obligaciones mutuas y recíprocas, tanto la obligación de entrega de la cosa vendida como la de abono del precio son correlativas y de igual rango, no pudiendo mantenerse válidamente, que en el caso que nos ocupa sea la legislación de Costa Rica la prevalente, cuando España es el país del lugar de celebración del contrato, desde el cual se efectuó la correspondiente oferta, y tal y como alega la contraparte, por lo que hace al pago del precio, el mismo se acordó como crédito documentario que la empresa Española abrió con una entidad bancaria igualmente de nacionalidad Española y en España radica así mismo el Banco avisador, sin que sea dable atender al país de ubicación de las

sucursales de dicha entidades, sitas por demás en los Estados Unidos y sin que tampoco ofrezcan fuerza atrayente por tanto las alegaciones relativas a la documentación cursada a tales efectos. A mayor abundamiento precisar que y antes de la promulgación de la L.O.P.J con fundamento en los arts. 51 y 70 de la L.E.C. se venía postulando la universalidad de la competencia de la jurisdicción española en los procesos con un elemento de extranjería, y no podía el demandado en España hacer valer, pese a su alegación en tiempo y forma oportunos, la excepción de sumisión a juez extranjero o de litis pendencia ante Tribunal extranjero puesto que se entendió que el único competente era el juez español ante el que se había planteado el litigio y en cuya sede nacional se sustanciaba, y tras la entrada en vigor de la L.O.P.J. se instauraron reglas de conflicto al respecto, así en el art. 21, en cuyo apartado 1º contiene una declaración idéntica a la del art. 51 de la L.E. Cremitiéndose en el inciso final, a los Tratados y Convenios Internacionales en que España será parte y en el art. 22, distingue unos asuntos en que el fuero es exclusivo, otros en que admiten la sumisión y con ello la prorroga el ámbito por voluntad de las partes, y por último, señala una serie de cuestiones que se atribuyen a los tribunales españoles con carácter general para el caso de que no se haya sustraído por sumisión el conocimiento. Por lo que ante la falta de sumisión expresa hay que acudir al fuero del domicilio del demandado, que se establece en favor de éste, en atención al principio de favor defensionis, facilitando de esta manera el derecho de defensa del demandado, con lo que no estamos ante un problema de conflictos de normas a nivel internacional, sino como dice la sentencia de 10-3-93, del intento por parte de uno de los litigantes de eludir la más rápida y precisa resolución del litigio entablado.

Las consideraciones expuestas relevan de entrar a analizar el motivo relativo a la carga de la prueba del Derecho extranjero, al mantener la competencia de la legislación española, no procediendo por ende la pretendida retroacción de las actuaciones a fin de que, de oficio se proceda a la investigación del derecho costarricense, ni al de la audiencia pública a fin de la proposición y aportación por el recurrente de los medios de prueba antedichos.

TERCERO.-Por la razón expuesta en el fundamento precedente, huelga consideración o razonamiento alguno en orden a dar respuesta a las alegaciones de la recurrente en orden a la aplicabilidad del principio de prescripción conforme a la legislación de Costa Rica ya que deberá estarse en todo caso al derecho español, cuestión esta que no es otra la que verifica la resolución que ahora se combate, no pudiéndose efectivamente amalgamar una y otra legislación, debiendo advertir a la parte apelante que lo que la resolución de instancia predica en el fundamento jurídico segundo in fine no es sino una respuesta del órgano de instancia al alegato de parte en el supuesto hipotético de que fuese de aplicación el derecho de Costa Rica, pero se reitera no es cuestión, al resultar competente el Derecho Español, respecto del cual nada alega la parte demanda y hoy apelante, no siendo factible por tanto analizar una excepción no plantada conforme y en base al derecho español, así como tampoco respecto de la valoración de la documental que en la supuesta hipótesis razonada en la sentencia se considera por la misma a los efectos interruptivos y cuyo valor la parte rebate.

Por tal consideración y si bien la parte apelante alega como tercer motivo incorrecta valoración de la prueba por el órgano de instancia e infracción del párrafo segundo del art. 218 LEC por motivación contraria a las reglas de la lógica y la razón, rechazando la prescripción alegada y fundada en el derecho de Costa Rica, con base en principios de derecho español, debe desestimarse la pretensión última subsidiaria del suplico del recurso, en tanto en cuanto se pretende de la forma que se imputa se resuelve

y valora por el órgano de instancia, esto es la prescripción conforme al Derecho de Costa Rica con fundamentos y principios del Derecho español, se proceda a resolver en esta alzada por este Tribunal lo que no puede verificarse so pena de incurrir en las infracciones que el propio recurrente imputa a la sentencia combatida.

No haciendo cuestión en orden a la realidad acreditada de los hechos en cuanto al fondo de la pretensión estimada en sentencia, al no resultar así del escrito de interposición del recurso debe confirmarse la resolución recurrida.

VISTOS los preceptos legales...

FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación intrepuesto por la representación procesal de ....

-----